



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**RADICACIÓN:** 20178-31-53-001-2019-00030-01  
**PROCESO:** EXPROPIACIÓN  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-  
**DEMANDADOS:** ERNESTO ADOLFO BELTRÁN TOSCANO, MARY CRUZ TORRES GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO TORRES GUTIÉRREZ, ANGELICA TORRES GUTIÉRREZ,  
**PROVIDENCIA** AUTO  
**DECISIÓN** NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve esta Sala Unitaria la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandada frente al auto de 27 de octubre de 2022 que negó la queja interpuesta ante este Tribunal.

**I.- ANTECEDENTES**

La agencia nacional de infraestructura demandó a ERNESTO ADOLFO BELTRÁN TOSCANO, MARY CRUZ TORRES GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO TORRES GUTIÉRREZ, ANGELICA TORRES GUTIÉRREZ, para que se decretara la expropiación por vía judicial de la zona de la franja de terreno identificada con la ficha predial No. 2NDB0160 de fecha 22 diciembre de 2015, elaborada por la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., en el tramo 2 LA LOMA-BOSCONIA, con un área requerida de terreno de Cuarenta Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Punto Noventa y Nueve metros 40.653,99 M2, determinado dentro de las abscisas: inicial PR 53+677,30 (D) y final PR 54+350,00 (D) que se segrega del predio de mayor extensión denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado en el municipio de El Paso, Departamento del Cesar, identificado con la cedula catastral No. 20250000200047000 y

folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9635 de la Oficina de Registros Públicos de Chirichaguá, debidamente delimitada por los siguientes linderos: NORTE: en longitud de 48,62 metros con predio de TORRES GUTIÉRREZ MARICRUZ Y OTROS; ORIENTE: en longitud de 667,50 metros con predio de TORRES GUTIÉRREZ MARICRUZ Y OTROS; SUR: en longitud de 74,38 metros con predio de RODRIGO DAZA CUELLO; OCCIDENTE: en longitud de 674,65 metros con VÍA BOSCONIA-LA LOMA. incluyendo las mejoras y construcciones, cultivos y especies que se encuentren dentro de él y se describen dentro de la ficha predial No. 2NDB0160.

El 17 de marzo de 2022, se surtió audiencia oral en proceso de expropiación en la que el apoderado de la parte demanda no se presentó, por lo que se dictó sentencia favorable decretándose la expropiación pedida y demás órdenes y condenas de que trata el artículo 399 del C.G.P, la cual quedó ejecutoriada ante la ausencia de recursos frente a ella.

El 16 de marzo el apoderado de la demandada solicitó que se incluyeran unos documentos al proceso y justificó su inasistencia a la audiencia en la que se dictó el fallo.

El día 23 de marzo, el apoderado de la parte demandante remite recurso de apelación vía electrónica contra la sentencia.

Mediante providencia de 31 de marzo del 2022, se negó el recurso de apelación por considerarse extemporáneo en su presentación, al no ser interpuesto en audiencia de que trata el artículo 322 del C.G.P.

Posteriormente, se recibió el 4 de abril de 2022 recurso de reposición y, en subsidio, el de queja. La primera resuelta negativamente por el juzgado, en consecuencia, remitió la queja a esta Corporación para su resolución.

En auto de 27 de octubre de 2022, esta magistratura confirmó la negativa del recurso de apelación interpuesto, pues en efecto se corroboró su interposición extemporánea, tal como lo indica el artículo 322 del C.G.P.

El 4 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de de aclaración contra el auto de 27 de octubre de 2022 por medio del cual se negó la queja interpuesta en los siguientes términos:

*“Sea pertinente manifestar, que en la fecha que se celebró la AUDIENCIA por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, 31 de marzo de 2022, fecha esta en que se profirió la providencia calendada en dicha fecha y en la cual el suscrito apoderado judicial de la demandada referenciada, por razones formuladas en el escrito que oportunamente presenté ante el referido Juzgado de primera instancia, de NO poder asistir a la AUDIENCIA donde se profirió el AUTO cuestionado, solicité aplazamiento de dicha AUDIENCIA, por razones bien fundadas, obrantes en dicha solicitud respetuosa.*”

*“A pesar que antes de celebrarse la AUDIENCIA el 31 de marzo de 2022, en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, como lo manifesté anteriormente, solicité aplazamiento de audiencia, por las razones formuladas en escrito que presenté un día antes de dicha audiencia y sin embargo el Juez de primera instancia desconoció sistemáticamente o inobservó mi solicitud respetuosa que radique oportunamente; es decir, ni tangencialmente se pronunció al respecto; consideré en esa oportunidad una descortesía por parte del Juez de instancia; sin embargo la respeté y aún la sigo respetando.”*

*“En este orden de ideas fue cuando consideré pertinente interponer recurso de apelación, contra el AUTO proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, lo cual hice fuera de audiencia, por las razones obvias.”*

*“Sea oportuno que el objetivo del recurso ordinario de apelación contra la decisión de primera instancia, radica en que el Juzgado NO tuvo en cuenta unos documentos probatorios que aporté, documentos estos que eran producto del mismo terreno o FINCA “CURRANBA”, de donde la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, obtenía las porciones de predio, que requerían para la ejecución del CONTRATO inherente al TRAMO 2, sector “LA LOMA”, desconocimiento del Juzgado de primera instancia que NO es entendible y aún NO lo entiendo.”*

*“Ahora bien, al habérseme negado el recurso de apelación, consideré pertinente interponer recurso de queja contra la decisión y sin embargo el Honorable Magistrado Sustanciador en segunda instancia tampoco, tampoco observó el ítem inherente a la naturaleza de las pruebas documentales que se requerían para que hicieran parte del proceso y por ende de la providencia del 31 de marzo de 2022, que profirió el Juzgado de primera instancia.”*

Por lo anterior, solicitó, *“Informar por qué el desconocimiento sistemático de NO haberse pronunciado a mi escrito de aplazamiento de audiencia y por*

qué NO hubo así sea una inferencia referente a la naturaleza y características de las pruebas documentales, totalmente inobservadas en absoluto.”

## II. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 285 del Código de General del Proceso, la sentencia es susceptible de aclaración cuando existan «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)».

En consideración de lo establecido en el recurso interpuesto por la parte demandada en lo referente al auto del 27 de octubre del 2022, que negó el recurso de queja y solicitó **aclaración**, es necesario verificar supuestos normativos del artículo 285 del C.G.P.

Sobre le tópico, la H. Corte Suprema tiene dicho que,

*«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

*“supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; CSJ AC5534-2018, 19 dic.; reiterada en CSJ AC5696-2021, 30 nov.)*

Establecido lo anterior, se tiene que, revisados los argumentos expuestos por el solicitante no se evidencia de su contenido, que aquel tenga alguna duda sobre la resolutive contenida en el auto de 27 de octubre de 2022 proferido en esta instancia. Contrario a ello, lo que se observa son explicaciones del porqué no asistió a la audiencia de 17 de marzo de 2022 en la que se profirió el fallo que no pudo recurrir. Así mismo, se duele haberse echado de menos por el *a quo* y por esta magistratura, las pruebas

allegas y pedidas el 16 de marzo de 2022, las cuales eran trascendentales para la decisión del proceso.

Bajo este panorama, no se verifica en la solicitud un verdadero motivo de duda, frases ambiguas o equívocas en el proveído de 27 de octubre de 2022, pues lo que pone de presente son argumentos reiterativos del recurso de queja que se resolvió. Al respecto, solo basta observar que insiste en la ausencia al acto de audiencia en el que se le otorgó la posibilidad del recurso y, de otro lado, lo atinente a una prueba allegada día antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. En consecuencia, se niega la solicitud de aclaración impetrada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del auto de 27 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** por secretaria devuélvase el expediente al Despacho de origen previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado